

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110014003049-2022-00279-01
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO MORENO BUSTAMANTE
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por el accionante LUIS FERNANDO MORENO BUSTAMANTE contra la sentencia proferida el 19 de abril 2022 por el Juzgado Cuarenta y nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante la cual se negaron las pretensiones de la acción por hecho superado.

ANTECEDENTES

El accionante manifestó que se acogió a los beneficios consagrados en el Decreto Legislativo 678 de 2020, para lo cual canceló el impuesto predial de un inmueble de su propiedad en la ciudad de Bogotá.

En atención a que estaba tramitando un préstamo, se enteró del embargo de su cuenta de ahorros del Banco COOMEVA por orden de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ según órdenes Nos. 2012143523 y 2012142105.

Realizadas las indagaciones correspondientes en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., obtuvo el certificado de antecedentes de obligaciones distritales, en el que le indican que se encuentra a paz y salvo.

Sostuvo que si bien se retrasó en el pago de sus obligaciones fiscales, hace más de dos años canceló la obligación que dio lugar al cobro coactivo adelantado en su contra, por tanto, la entidad accionada debió cesar los efectos que el referido trámite le generó.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento avocó el estudio de la acción mediante auto del 31 de marzo de 2022, en el que se ordenó oficiar a las entidades accionadas y a PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO,

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

BANCO COOMEVA S.A. Y CIFIN TRANSUNION para que rindieran informes respecto a los hechos objeto de la acción.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., negó el amparo al derecho de HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO del señor LUIS FERNANDO MORENO BUSTAMANTE, en atención a que se presentó la figura del hecho superado.

La decisión mencionada se fundamentó en que la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., finalizó los procedimientos contravencionales adelantados en contra del accionante y como consecuencia de ello ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la comunicación de tal decisión al accionante, así como de la existencia de títulos de depósito judicial constituidos por las citas cautelas.

LA IMPUGNACIÓN

En oportunidad, el accionante LUIS FERNANDO MORENO BUSTAMANTE impugnó la decisión de primera instancia, y en síntesis indica que, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., omitió verificar que en efecto los oficios a que hizo referencia la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA hubiesen sido enviados efectivamente al BANCO COOMEVA, pues sostiene que a la fecha de presentación del escrito de impugnación, el reporte se mantiene en su cuenta de ahorros.

Agregó que inclusive el reporte de la cuenta embargada sigue apareciendo en las centrales de riesgo, sin que el Juez de primera instancia hubiera verificado que la vulneración a sus derechos fundamentales hubiese desaparecido, a pesar de haber vinculado a las centrales de riesgo.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el fallo de primera instancia y se ordene a las entidades accionadas restablecer sus derechos.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino también del Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 único reglamento del

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, el cual fija las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Corresponde al Despacho verificar, si la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda por hecho superado, se ajustó a la realidad procesal, o si por el contrario la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., no ha adelantado las gestiones necesarias que permitan el desembargo de la cuenta de ahorros del accionante en el BANCO COOMEVA y el reporte de tal medida cautelar en las centrales de riesgo.

Respecto de cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Del escrito de tutela se deduce que el tutelante se duele de que a pesar de haber realizado el pago de sus obligaciones con la entidad Distrital mencionada en virtud del proceso coactivo que se adelantó en su contra aún persista el embargo de su cuenta bancaria, situación que no ha cambiado, aún después de emitido el fallo de tutela como lo informa en la impugnación, lo que conlleva la violación a derecho al debido proceso y a su buen nombre y habeas data.

Conforme lo anterior, está probado, que la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, tal como lo indicó el accionante y lo corrobora dicha entidad en su contestación, adelantó procesos de cobro coactivo por concepto de impuesto predial en contra del señor MORENO BUSTAMANTE, los cuales fueron terminados, en especial, el proceso que dio origen a la medida de embargo de las cuentas bancarias del ejecutado, el cual terminó por Resolución No. DCO013136 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, decisión que se comunicó al accionante el 4 de abril de 2022, a través de su correo electrónico, como consta en la respuesta radicada por la entidad referida.

Sin embargo, lo expuesto por la Secretaría de Hacienda en su contestación, no se acompañó de las pruebas que acreditaran que la decisión de cancelación de las medidas cautelares decretadas, haya sido efectivamente comunicada a las entidades bancarias, pues ni con la respuesta remitida al accionante, ni la

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

contestación a la presente acción aportaron constancia de los oficios o comunicaciones correspondientes y menos de su radicación antes las entidades bancarias.

Por tanto, teniendo en cuenta que, las entidades Bancarias, tal como lo indica el Banco COOMEVA, ante un oficio de embargo, deben acatar la medida, era necesario, para que esa entidad cancelara la medida, que la decisión de desembargo se le hubiera comunicado, lo cual no se acreditó por parte de la entidad ejecutante haberlo realizado.

Así las cosas, verificadas las pretensiones del escrito de tutela, se puede establecer que lo pretendido con esta acción, no se encontraba debidamente satisfecho, resultando improcedente negar las pretensiones por hechos superados.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor MORENO BUSTAMANTE, invocó como violados sus derechos al debido proceso y habeas, procederá el Juzgado a referirse al respecto.

El derecho al debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales

En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó que:

"El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."

"En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:"

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."

.....

Así las cosas, la Constitución Política y la jurisprudencia integran un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas.

Por tanto retomando lo ya expresado en relación con la actuación adelantada por la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, en desarrollo de los procesos de cobro coactivo seguidos en contra del accionante, en atención y preservando su debido proceso, era imperativo que una vez se obtuviera la satisfacción o pago de las obligaciones perseguidas, no solo decretara el levantamiento de las medidas cautelares, sino que además debía comunicarlo oportuna y eficazmente a las entidades bancarias, lo cual como ya se refirió no se encuentra acreditado en este proceso.

Lo hasta aquí expuesto evidencia una clara violación al derecho al debido proceso del señor MORENO BUSTAMANTE, sin que pueda desconocerse que el proceder de la entidad accionada, también conlleva la violación a su derecho al habeas data, que implica la posibilidad de actualizar la información que se registra en las centrales de riesgo.

Así lo indicó la Corte Constitucional. Sentencia C – 540 de 2012 al definir el habeas data, así: "(...) aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de los datos."

Además ha de tenerse en cuenta que, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-883 de 2013, no se viola derecho fundamental alguno de las personas cuya información negativa se encuentre en los

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

bancos de datos, siempre y cuando la misma sea fidedigna y corresponda a la realidad.

"La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que "dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos". Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre".

Conforme lo anterior es claro que si bien la Secretaria de Hacienda no es la entidad que registra o administra la información en las centrales de riesgo, sino la entidad bancaria, entidades que en cumplimiento del debido proceso, tienen la obligación de acatar las medidas de embargo que se les comunique, por lo que es necesario que la Secretaría referida, comunique efectivamente la decisión de cancelación del embargo a la entidad bancaria COOMEVA para que ésta a su vez pueda comunicar y actualizar la información ante las centrales de riesgo.

Así las cosas, se ordenará a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL que expida y comunique, de ser procedente, los oficios de levantamiento de medidas cautelares a las entidades bancarias correspondientes, en especial al BANCO COOMEVA y que tal entidad de manera mancomunada con las entidades EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO y TRANSUNION LLC (ANTES CIFIN) actualicen la información financiera del accionante, conforme lo refiera la entidad Distrital referida.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR la sentencia proferida el 19 de abril de 2022 por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual negó las pretensiones de la acción de tutela por hecho superado, instaurada por el señor LUIS FERNANDO MORENO BUSTAMANTE en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO. – TUTELAR los derechos al debido proceso y habeas data del señor LUIS FERNANDO MORENO BUSTAMANTE y que han sido vulnerados por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

TERCERO.- ORDENAR la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ que en el término **de cuarenta y ocho (48) horas** contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, expida y comunique, **de ser procedente**, los oficios de levantamiento de medidas cautelares a las entidades bancarias correspondientes, en especial al BANCO COOMEVA y que fueron decretadas en el expediente de cobro coactivo 2010EE1565507 seguido en contra del señor LUIS FERNANDO MORENO BUSTAMANTE identificado con cédula de ciudadanía No 10.116.762

CUARTO.- ORDENAR la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, al BANCO COOMEVA, a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO y TRANSUNION LLC (ANTES CIFIN) que en el término **de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de manera conjunta y mancomunada en el ámbito de sus competencias realicen las acciones necesarias para actualizar ante cada una de ellas, la información financiera del señor LUIS FERNANDO MORENO BUSTAMANTE identificado con cédula de ciudadanía No 10.116.762

QUINTO.- ADVERTIR a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, al BANCO COOMEVA, a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO y TRANSUNION LLC (ANTES CIFIN), que deberán acreditar ante el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

SEXTO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96688361fb7f69dcfd5cb4e3bf10d675bdbde72d6a6bd9d18caed3c1b4a71982**

Documento generado en 13/05/2022 12:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>